

**NUEVO REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO
DE LA ACADEMIA DE BUENAS LETRAS DE GRANADA,
APROBADO EN JUNTA EXTRAORDINARIA CELEBRADA
EL DÍA 29 DE MAYO DE 2023**

CAPÍTULO I

**De las tareas académicas y de su organización.
Comisiones. Premios, concursos y distinciones.**

Art. 1. Para realizar las misiones definidas en sus Estatutos, la Academia procurará:

Aumentar de continuo su biblioteca y enriquecer su colección de autores granadinos y vinculados a Granada, antiguos y modernos.

Formar un fondo documental literario de Granada. A tal efecto, pondrán todos los académicos y académicas la mayor diligencia en señalar repertorios y fuentes, y en aportar el mayor caudal posible al respecto.

Art. 2. El desempeño de las diversas tareas literarias que por los Estatutos estén encomendadas a la Academia se confiará, según los casos, a un solo académico o académica o a comisiones. Estas podrán ser:

1. Ordinarias, destinadas a atender de manera continua a los trabajos fundamentales de la Academia que puedan establecerse.

2. Ocasionales, que tendrán por objeto atender, cuando se considere oportuno, otras necesidades académicas: publicaciones, protocolos y análogas.

3. Especiales, que se designan para cumplir funciones concretas: dictaminar premios, realizar determinados informes y estudios, etc.

Con vistas a una mayor eficacia de funcionamiento, el número de miembros de cada comisión, con independencia de quienes lo sean por razón de su cargo, no excederá de cinco. Cuando la naturaleza de lo tratado lo requiera, quien ostente la Presidencia podrá determinar la incorporación de otros académicos y académicas durante el tiempo que se estime oportuno.

En las comisiones a las que no asista la Presidencia, presidirá siempre el académico o académica más antiguo/a, y si la comisión tuviere necesidad de secretario, lo elegirá entre sus miembros.

Art. 3. Los académicos y académicas desempeñarán obligatoriamente los trabajos que les fueren encomendados, en la forma prevista por este Reglamento. Solo podrán excusarse de su desempeño por impedimento que la Academia estime legítimo.

Art. 4. Los académicos y académicas correspondientes, además de cumplir con las obligaciones generales señaladas en el artículo correspondiente de los Estatutos, remitirán a la Academia informes, debidamente documentados, sobre cuestiones que consideren de interés general o particular para la Academia.

Art. 5. Los académicos y académicas de número, electos/as, supernumerarios/as y correspondientes que tengan noticia de algún hallazgo de códices, documentos, libros, memorias u otros objetos útiles para la Academia, deberán participárselo, acompañando las explicaciones pertinentes. Asimismo, la Academia recibirá con aprecio las noticias o memorias relativas a sus fines que le fueren dirigidas por personas ajenas a ella.

Art. 6. La Junta de Gobierno velará por el cumplimiento de las misiones encomendadas a cada una de las secciones que componen el Pleno de la Academia.

Art. 7. Para cumplir con lo prevenido en el artículo correspondiente de los Estatutos, que trata de concursos públicos, se observarán las reglas siguientes:

1ª. Se nombrará con la debida anticipación una comisión que proponga los asuntos que han de ser objeto de los certámenes, trámites que en éstos se hayan de seguir, y cantidad y forma de los premios.

2ª. Aprobado por la Academia el plan presentado por la Comisión, redactará la Secretaría, con arreglo a él, una convocatoria que se publicará donde corresponda.

3ª. Recibidas en la Secretaría hasta las doce de la noche del día fijado en la convocatoria las obras presentadas a certamen, dará cuenta de todas el secretario/a en la primera Junta ordinaria, en la cual nombrará el presidente o presidenta una comisión para examinarlas.

4ª. Una vez estudiados y juzgados los trabajos presentados, la Comisión propondrá a la Academia, en el plazo máximo de treinta días naturales, el fallo que a su parecer sea oportuno. La Academia aceptará o rechazará en la Junta ordinaria siguiente, la propuesta de la Comisión.

Art. 8. Corresponde a la Junta de Gobierno proponer al Pleno la concesión de la Placa de la Academia de Buenas Letras de Granada. La propuesta será sometida a votación secreta en Junta convocada al efecto y deberá ser aprobada por unanimidad.

Art. 9. Corresponde al Pleno de la Corporación designar, a propuesta de la Junta de Gobierno, su representación en las instituciones y ocasiones que sean pertinentes.

Para ostentar la representación de la Academia en Comisiones, Patronatos, Jurados, o actos de cualquier otra entidad, se requerirá la designación expresa de la Corporación.

En los Congresos de Academias, el académico o académica que deban intervenir se atenderán en la votación a los acuerdos adoptados para el caso por la Corporación. En las cuestiones no previstas votarán si fuera preciso, pero haciendo constar que su voto es provisional y que no será definitivo mientras no sea confirmado por la Delegación académica reunida al efecto o, en su caso, por la Academia misma.

CAPÍTULO II

De las obras y publicaciones

Art. 10. La Academia considera como obras de su propiedad:

1. Las que formen su fondo actual y las que en lo sucesivo lo aumenten, exceptuando aquellas cuya propiedad haya reservado expresamente a otras personas o Corporaciones. Con independencia de lo antedicho, los derechos de propiedad de una obra determinada pertenecerán siempre al autor o autora de la misma.

2. Las colecciones de documentos y materiales literarios formadas o adquiridas por ella o por orden suya.

3. Todos los trabajos que se hicieren por sus Juntas y Comisiones.

4. Las obras, memorias, discursos, disertaciones, comentarios, comprobaciones, informes, dictámenes y demás escritos que los académicos y académicas de número, electos/as, supernumerarios/as y correspondientes u otras personas le presenten en cumplimiento de obligaciones o encargos académicos.

5. Las que acepte por donación o cesión de sus miembros o de otras personas.

6. Los trabajos publicados en los órganos de difusión de la Corporación.

7. Sin embargo, cuando el autor o autora de alguno de los escritos a que se refiere este artículo hubiere de publicar la colección de sus obras, la Academia podrá autorizar la de aquellos de las que sea propietaria sin que por eso caduque el derecho de la Corporación.

Art. 11. Con el título de Memorias de la Academia de Buenas Letras de Granada, la Corporación podrá dar a la estampa, coleccionados, los discursos, obras, memorias y otros escritos que considere útiles para el conocimiento e ilustración de nuestra literatura ya sean de académicos y académicas o de otras personas.

Art. 12. Bajo el título de Discursos de recepción en la Academia de Buenas Letras de Granada, se publicarán los pronunciados por sus académicos y académicas de número, a su ingreso en la corporación y sus contestaciones, así como los que pronuncien al pasar a la condición de académicos/as supernumerarios/as.

Art. 13. La impresión que la Academia debe hacer de los discursos de ingreso y de la correspondiente contestación, se ajustará a las normas fijadas por la Academia. El nuevo académico o académica recibirá veinticinco ejemplares de su discurso sin gasto por su parte, y el número de ejemplares que pueda facilitársele a precio de costo.

Art. 14. La Academia se reserva el derecho a publicar las obras premiadas en sus concursos, y así lo hará constar en las respectivas convocatorias.

Art. 15. En toda obra que la Academia publique y que no tenga carácter institucional figurará el nombre del autor o de los autores.

En las de carácter institucional podrá la Academia agradecer nominalmente las colaboraciones externas que se hayan presentado.

Art. 16. La Academia dará a las obras que imprima la conveniente publicidad dentro y fuera de Granada, y distribuirá ejemplares a las personas y corporaciones con las que esté en correspondencia. Se entregará también un ejemplar a los académicos y académicas de número, electos/as, supernumerarios/as, de honor y correspondientes.

Las publicaciones de la Academia se presentarán necesariamente en actos organizados por la propia Corporación, sin perjuicio de que los autores puedan después darlas a conocer en los actos que estimen oportunos.

Art. 17. El Boletín de la Academia contará con una Dirección, una Secretaría, un Consejo de Redacción, integrado por tantas vocalías como secciones tenga la Corporación, y un Consejo Asesor, que compondrán quienes hayan ostentado con anterioridad la presidencia de la Academia. Los miembros electivos del Boletín serán designados en Junta General Ordinaria entre los académicos y académicas de número y supernumerarios/as con derecho a voto.

Art. 18. Se creará un Comité de Lectura, integrado por vocales elegidos entre los miembros de la Academia, que velará por garantizar la calidad literaria de las obras publicadas por la Corporación.

Los académicos y académicas publicarán sus obras por orden rotatorio. Quienes cedan su turno, podrán recuperarlo al año siguiente o en años sucesivos.

Aquellos académicos o académicas que, sin causa justificada, no asistan al número mínimo de sesiones ordinarias establecido en el art. 30 de los Estatutos, ni colaboren en las distintas actividades organizadas por la Academia, contribuyendo con sus trabajos al desarrollo de las iniciativas surgidas en el seno de la misma, quedarán excluidos de publicar sus obras en las colecciones de la Corporación, hasta que normalicen su presencia en ella.

Art. 19. La Academia cuidará del mantenimiento y buena marcha de su sede y de su patrimonio.

CAPÍTULO III

De las elecciones de los académicos y académicas

Art. 20. Cuando ocurra alguna vacante de académico o académica de número, la Academia, en Junta Ordinaria y a propuesta de la Junta de Gobierno, declarará dicha vacante de acuerdo con lo que señala el artículo 16 de los Estatutos. Para dar cumplimiento a lo previsto en el citado artículo, la Junta de Gobierno propondrá al Pleno la convocatoria que corresponda. Cada plaza será objeto de una convocatoria específica.

Art. 21. Podrán ser propuestos para las plazas de académicos y académicas de número los españoles y españolas que se distingan por su creación literaria o por sus conocimientos científicos en relación con las tareas de la Institución.

Art. 22. La iniciativa de presentar candidatos para las vacantes corresponde a los académicos y académicas de número y supernumerarios/as con derecho a voto. Las propuestas deberán ser firmadas exclusivamente por tres académicos o académicas y el expediente se completará con una relación de los méritos del candidato o candidata dentro del plazo legal de presentación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de los Estatutos.

Art. 23. Transcurrido el plazo de presentación de candidaturas, en la primera Junta Ordinaria se dará cuenta de las recibidas, uno o una de los firmantes expondrá al Pleno los méritos del candidato o candidata y, a continuación, se procederá a la votación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17,18 y 19 de los Estatutos.

Art. 24. La Secretaría de la Academia informará a los elegidos de la resolución mediante oficio y les remitirá un ejemplar de los Estatutos, del Reglamento y del Protocolo, recabando su atención sobre cuanto se refiere a su ingreso en la Corporación.

Art. 25. Los académicos y académicas correspondientes españoles/as deberán ser personas reputadas por sus investigaciones, estudios y publicaciones sobre las materias a que atiende la Academia. Si lo considera oportuno, la Academia les confiará encargos y comisiones. Podrán usar el título en sus escritos literarios o científicos, haciendo constar en ellos explícitamente su condición de correspondientes. Perderán esta calidad por haber sido elegidos miembros de número u honorarios.

Art. 26. La antigüedad de los académicos y académicas de número se cuenta desde el día de su recepción. Para ello una vez entregados su discurso y la contestación al mismo en la Secretaría de la institución, ambos serán examinados por la Junta de Gobierno. Cuando estén pendientes dos o más académicos o académicas electos, tendrá prelación el que antes presente su discurso. No podrá ser recibido o recibida en un mismo día más de un académico o académica.

Art. 27. La provisión de vacantes de académicos y académicas correspondientes españoles será fijada, en cada caso, por el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno. De la convocatoria se dará cuenta al Pleno y, ratificada por este, se comunicará por escrito a todos los académicos y académicas de número y supernumerarios/as, con indicación expresa de la fecha límite para la admisión de candidaturas.

El procedimiento de presentación de candidaturas y de elección se ajustará a lo establecido para los académicos y académicas de número en los artículos 17 y 18 de los Estatutos.

Para tomar posesión, los académicos y académicas correspondientes españoles/as asistirán a una Junta pública, en la que se les entregarán la medalla y el diploma acreditativos de su condición.

Art. 28. La provisión de plazas de académicos y académicas correspondientes extranjeros será también convocada por el Pleno a propuesta de la Junta de Gobierno, sin fijar limitación geográfica. El proceso de elección será el mismo que el de los académicos y académicas correspondientes españoles. La Secretaría les comunicará el acuerdo y les remitirá el diploma acreditativo.

Art. 29. El título de académico o académica honorarios podrá conferirse a españoles/as y extranjeros/as cuyo mérito en el cultivo de las Buenas Letras haya alcanzado público reconocimiento; a quienes por sus logros extraordinarios en el estudio de la literatura de Granada sean acreedores a dicho título o a aquellas personas que se hayan distinguido señaladamente en el fomento de la investigación.

La propuesta de académico o académica de honor deberá ser firmada por tres académicos/as de número o supernumerarios/as con derecho a voto.

La Secretaría comunicará el acuerdo a la persona interesada.

Art. 30. Todos los años se distribuirá a los académicos y académicas de número, electos/as, honorarios/as y correspondientes el Anuario de la Academia.

CAPÍTULO IV

De los cargos académicos y su elección

Art. 31. La elección de los cargos académicos a que se refiere el artículo 8 de los Estatutos tendrá lugar en la primera Junta Ordinaria de diciembre del año en que hubieren de vacar o hayan vacado, y seguirá el procedimiento señalado en los mismos.

Art. 32. Si algún cargo vacare antes del término cuatrienal previsto, se procederá de acuerdo con las siguientes normas:

1º. Si el periodo que falta por cumplir es inferior a un año, la Junta de Gobierno designará en el plazo de dos semanas a un académico o académica para que desempeñe el cargo de forma accidental hasta la fecha prevista, excepto en los casos de la

Presidencia y de la Secretaría, que pasarán a ser desempeñados por la Vicepresidencia y por el académico o académica más moderno/a.

2º. Si dicho periodo fuera superior a un año, se procederá a una nueva elección en el mismo plazo de dos semanas, según lo previsto en el artículo correspondiente de los Estatutos.

Art. 33. A las sesiones para la elección de cargos se citará a todos y todas los académicos y académicas de número y supernumerarios/as que tengan derecho a voto, según lo establecido en el artículo correspondiente de los Estatutos. Antes de procederse a ella, se leerán los artículos de los Estatutos y del Reglamento relativos al acto. Los elegidos tomarán posesión y empezarán a desempeñar sus cargos en la primera Junta Ordinaria del mes siguiente. Los cargos académicos son de obligada aceptación salvo caso de impedimento e incompatibles entre sí.

CAPÍTULO V

De la Junta General

Art. 34. La Academia celebrará Juntas ordinarias, Juntas extraordinarias y Juntas públicas. Se celebrarán un mínimo de ocho Juntas ordinarias anuales, cada mes. Durante los meses de junio, julio y agosto no se celebrarán sesiones ordinarias. Las Juntas extraordinarias se convocarán cuando lo exija la urgencia o importancia de los asuntos, a juicio de la Presidencia, de la Junta de Gobierno o del Pleno. Unas y otras juntas, así como las reuniones de comisiones, se celebrarán, de ordinario, en la Sede de la Academia.

Art. 35. Las Juntas ordinarias tratarán de las tareas literarias reguladas en los Estatutos y de las deliberaciones concernientes a su gobierno y administración. Antes de los asuntos literarios, se deliberará sobre los de régimen interior o sobre cualquier otro extraordinario que la Presidencia estime conveniente.

Art. 36. Quien ejerza la Presidencia de la Academia presidirá las juntas y, en su ausencia, quien ostente la Vicepresidencia. En caso de ausencia de ambos, presidirá el académico o académica de número más antiguo/a, con excepción de quienes ostenten la Secretaría General, la Tesorería o la Intervención, en atención a la índole especial de estos cargos.

Art. 37. Las Juntas ordinarias comenzarán con la salutación y el informe del presidente o presidenta, la lectura del acta de la sesión anterior y el debate sobre las cuestiones propuestas.

Art. 38. Cuando se delibere sobre asuntos de cualquier naturaleza, se votará respondiendo los académicos y académicas sí o no a la cuestión propuesta por la Presidencia. Se tendrá por acuerdo el que resultare de la pluralidad de votos. Los

asuntos reglamentados en los Estatutos exigirán votación secreta. Si algún académico o académica lo pidiere, también será secreta la votación de cualquier asunto.

Art. 39. La Academia fijará por acuerdo y, podrá variar según convenga, el día de la semana y la hora en que se han de celebrar las Juntas. La duración habitual de las sesiones será de una hora y media.

Art. 40. De acuerdo con lo estipulado en los Estatutos, para celebrar Junta ordinaria se requerirá la presencia de la mitad más uno de los académicos y académicas de número y supernumerarios/as en posesión del cargo y con derecho a sufragio, con excepción de aquellos que no puedan votar a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de los precitados Estatutos. Cuando los presentes fueran menos, podrán deliberar sin adoptar acuerdos. En segunda convocatoria se requerirá la asistencia de un mínimo de ocho.

Art. 41. En las Juntas ordinarias y en las Juntas públicas, la Presidencia tendrá a su derecha a la Secretaría General y, a su izquierda, a la Intervención. Los demás asistentes ocuparán asiento por orden de letras, de derecha a izquierda de la Presidencia.

Art. 42. Cuando faltaren a alguna Junta la Secretaría General o la Intervención, serán sustituidas por los académicos y académicas que designe la Presidencia.

Art. 43. La Academia no informará acerca del mérito literario o de las circunstancias de obra alguna, aun cuando el autor sea académico o académica, sin expreso mandato del Gobierno o de la Junta de Andalucía.

Art. 44. Las votaciones secretas se harán mediante papeletas. Las papeletas en blanco se contarán para computar la mayoría. Lo mismo se hará con las que resulten nulas. Concluida la votación secreta, la Presidencia y la Intervención realizarán el escrutinio de las papeletas, del que la Secretaría General tomará nota y dará fe. El resultado será anunciado por la Presidencia. Cuando un académico o académica quisiere salvar su voto en una votación no secreta, se hará mención de esta circunstancia en el acta. Si el interesado o interesada quisiere darla por escrito, este documento pasará al archivo de la Academia, pero no aparecerá en el acta.

Art. 45. Todo académico o académica tiene derecho a proponer a la Academia lo que considere conveniente. La Corporación determinará en tales casos si se ha de deliberar en el acto, remitir la deliberación a otra junta o si se ha de someter lo propuesto al examen de una comisión.

Art. 46. Cuando un académico o académica de número o supernumerario/a no pueda asistir a las Juntas o Comisiones de la Academia por estar representándola en otro lugar, se le considerará presente en ellas a todos los efectos.

Art. 47. Las Juntas de recepción de un académico o académica de número, la de inauguración del curso académico, las sesiones conmemorativas y cualesquiera otras

que se acordaren, serán extraordinarias, públicas y solemnes, y se celebrarán con el debido esplendor de acuerdo con el protocolo académico.

Art. 48. Los discursos o documentos que hayan de leerse en Junta pública y que necesitan la aprobación estatutaria de la Academia, serán examinados por una comisión de tres académicos o académicas, que dictaminará por escrito sobre la conveniencia de su lectura. En la sesión de apertura del curso académico, pronunciará la lección inaugural el académico o académica de número designado/a por la Junta de Gobierno a propuesta de la Presidencia. Esta designación se hará con seis meses de antelación.

CAPÍTULO VI

De la administración de la Academia

Art. 49. Corresponde a la Junta de Gobierno fijar todo lo concerniente al nombramiento, remuneración y reglamentación del personal de la Academia. De todo ello dará cuenta al Pleno.

Art. 50. En la última sesión del mes de noviembre, la Tesorería presentará a la Junta de Gobierno el presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio siguiente, que, una vez aprobado por ella, será elevado al Pleno para su discusión y aprobación definitiva. La Tesorería informará al Pleno en el mes de junio de la marcha del presupuesto en curso, y en el primer trimestre del año siguiente, de su liquidación, previo visado de la Intervención y estudio y aprobación en ambos casos por la Junta de Gobierno. De acuerdo con esta, la Tesorería informará al Pleno de la evolución general de la economía de la Academia. Tanto en el caso de la presentación del presupuesto como en el de su liquidación, las propuestas quedarán sobre la mesa hasta la sesión siguiente, y, una vez aprobadas, se archivarán.

Art. 51. La Junta de Gobierno ordenará los inventarios de todos los bienes pertenecientes a la Academia.

Art. 52. La Junta de Gobierno elegirá los impresores, editores y distribuidores de las obras que publique la Corporación y dará cuenta de ello al Pleno de la Academia.

Art. 53. Si ocurriere hacer un gasto preciso y urgente, la Presidencia, la Secretaría General y la Tesorería resolverán, y darán cuenta de ello a la Junta de Gobierno y posteriormente al Pleno.

Art. 54. La Tesorería ordenará los libramientos de pago autorizados por la Presidencia o por la Secretaría General, asentando la anotación contable.

Art. 55. Para la custodia de los fondos de la Academia y para la relación con los establecimientos de crédito, serán necesarias dos firmas de las tres reconocidas: la de la Presidencia, la de la Secretaría General y la de la Tesorería.

Art. 56. En las Juntas Públicas, el presidente o presidenta de la Academia, o quien le sustituya, sólo cederá la presidencia al Jefe del Estado, al Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro o Secretario de Estado del ramo, al Presidente de la Junta de Andalucía y al Consejero de Educación y Ciencia de la citada Junta, según protocolo institucional.